

ambas de origen popular, un Senado y un Congreso; el primero de dichos cuerpos de presentacion de los electores en terna á la Corona, á la que correspondia nombrar los senadores. Los dos cuerpos tenian la iniciativa de las leyes; pero las de hacienda debian presentarse primero al Congreso, y en caso de disenso con el Senado en materia de contribuciones y de leyes de crédito, prevalecer lo votado por la Cámara popular.

La tercera base hacia desaparecer las numerosas restricciones que la Constitución de 1812 imponia á la corona, dejándole las facultades necesarias para dar prestigio á la primera magistratura de la nacion.

Atribuíase al monarca la sancion y por consiguiente el *veto* de las leyes, la facultad de convocar las Cortes, de suspenderlas y disolverlas, con obligacion de reunir las en plazo determinado.

Con arreglo á la cuarta base, la eleccion de los diputados y senadores seria por el sistema directo y podrian ser reelegidos.

Aunque la autorizacion pedida por la comision no comprendia las demás reformas que deberia aplicarse al régimen doceañista, merece especialmente mencion que no contenia el proyecto disposiciones análogas á la cándida recomendacion que la Constitución de 1812 hacia á los españoles excitándolos á ser justos y benéficos, ni menos debia contener el ultramontano precepto de que la religion católica, apostólica, romana seria á perpetuidad la única permitida en los dominios españoles.

Bastan las indicaciones que preceden para apreciar cuán significativos eran los adelantos hechos por la cultura del país cuando desaparecian del nuevo código las restricciones que segun el de Cádiz reducian al monarca al papel de un fiel de fechos subordinado á una Cámara única, emanada ella misma del sufragio universal para cuyo ejercicio tan poco preparada se hallaba todavía la generalidad de los españoles. Era sobre todo notable que la opinion de nuestros liberales de abolengo renunciase á la exclusion de una segunda cámara que los hombres del año 12 y del 20 miraron poco menos que como un instrumento de tiranía; exageraciones de que tanto abundaba el código gaditano, perfectamente por lo demás explicables como hijas de las circunstancias en las que la nacion se halló en 1808, conducida al borde del abismo por los abusos del poder real. La corona, que lo habia sido todo, acababa de dar el vergonzoso espectáculo de las abdicaciones de Bayona y sido causa de la pérdida de las colonias y de una guerra desastrosa; así que la principal preocupacion de los legisladores de Cádiz no fué otra que la de oponer un dique á la renovacion de tamaños desafueros.

Temores de igual naturaleza no operaban ya sobre la mente de las generaciones que sentian el influjo de las ideas predominantes en el continente europeo y daban á las atribuciones del poder público una significacion y un lugar distintos de los inspirados por los sentimientos de desconfianza que era natural prevaleciesen cuando, á impulso de la poderosa palanca de la revolucion francesa, todos los pueblos reclamaron de los reyes vencedores de Napoleon I el otorgamiento de garantías de libertad.

El doceañismo, sin haberse hecho doctrinario, no quiso permanecer sustentando solo principios de que no participaban los liberales de Inglaterra, de Francia, de Bélgica, de Holanda, ni aun de los Estados de la Confederacion Germánica.

Obedeciendo á la templanza de un liberalismo menos radical que el que habia inspirado á las Constituyentes de Cádiz, los autores del nuevo código renunciaron á la anómala existencia de la diputacion permanente establecida por la Constitución de Cádiz, y que creaba al lado del trono un poder rival facultado á convocar Cortes y á presidir elecciones si llegaba á desconfiar del monarca. Pero al desprenderse de la diputacion permanente, no quisieron los progresistas quedar del todo desarmados ante las eventualidades de disidencias entre la corona y la opinion del país, y al preceptuar por el artículo 26 del proyecto de Constitución que las Cortes deberian reunirse todos los años el primero de diciembre, por el siguiente artículo se declaraba el derecho de los diputados de celebrar Cortes si no habian sido estas convocadas para dicho dia, dejando además previsto el caso de que si cuando esto ocurriese el mandato legal hubiese terminado, se verificasen

precisamente las elecciones el primer domingo de diciembre. Semejante disposicion introducía en la Constitución un principio anárquico del que no podrian menos surgir, á la larga, reacciones de carácter autoritario ó popular, capaces de revolucionar el Estado.

Pero semejante defecto no habria podido dejar de ser reconocido con el tiempo, y la nueva Constitución, símbolo de un prudente pensamiento de transaccion, se habria ella misma modificado si se la hubiese dejado subsistir, renunciando el partido moderado, como era su deber, no menos que su interés haberlo hecho, al peligroso engrimiento de hacer una nueva Constitución, como mas tarde lo verificó sustituyendo la de 1845 á la de 1837.

La de 1812 que, como hemos dicho, fué la protesta de un pueblo vendido y sacrificado por el favoritismo de corte, imponia á la corona tantas y tan señaladas restricciones, respiraba una desconfianza tan marcada, que difícilmente la hacia compatible con el prestigio y majestad que la creencia general, la historia y las costumbres atribuian al monarca.

El artículo 172 de aquella Constitución imponia al ejercicio de la autoridad real las siguientes restricciones:

1.<sup>a</sup> No puede el Rey impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores y serán perseguidos como tales.

2.<sup>a</sup> No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

3.<sup>a</sup> No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiera abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin consentimiento de las Cortes.

4.<sup>a</sup> No puede el Rey enajenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna por pequeña que sea del territorio español.

5.<sup>a</sup> No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

6.<sup>a</sup> No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.

7.<sup>a</sup> No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes de la nacion sin consentimiento de las Cortes.

8.<sup>a</sup> No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

9.<sup>a</sup> No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á personas ni corporacion alguna.

10. No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo se le dé una indemnizacion correspondiente á juicio de hombres buenos.

11. No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

12. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entendiéndose que abdica la corona.

La nueva Constitución hacia desaparecer toda la larga se-

rie de prohibiciones cuyo simple formulado colocaba á la corona en estado de suspiccion, y sustituia las disposiciones coercitivas por las moderadas prescripciones contenidas en el artículo 48, que decia:

«El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

»1.<sup>o</sup> Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

»2.<sup>o</sup> Para admitir tropas extranjeras en el reino.

»3.<sup>o</sup> Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

»4.<sup>o</sup> Para ausentarse del reino.

»5.<sup>o</sup> Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan personas que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución á suceder al trono.

»6.<sup>o</sup> Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.»

La sencilla comparacion de los dos sistemas pone de manifiesto los adelantos hechos por la razon pública y por las ideas imperantes entre las clases educadas. La Constitución de 1837 fué la expresion de las conquistas del liberalismo templado profesado por las generaciones que siguieron á la caida de Napoleon I y que entró á sustituir al viejo liberalismo, mezcla de *enciclopedia*, de jansenismo y del espíritu democrático monacal de que se hallaban impregnadas nuestras costumbres.

Y aquella misma templanza de que participaron las Cortes radicales que habian comenzado por querer exagerar todo lo que de procedente y legítimo tenia la protesta contra las intemperancias realistas y las meticulosidades de los estatutistas, motivó la aplaudida resolucion decretada por el gabinete Calatrava que levantaba los secuestros fulminados contra los pudientes que se ausentaron de España á consecuencia de los sucesos de 15 de agosto de 1836, medida que, como observamos al dar cuenta de su intemperante adopcion, violaba las mas claras nociones de justicia y no tenia otro significado que el de ser una represalia hija del despecho que causó á los doceañistas, el que hombres de su misma escuela como lo fueron Isturiz, Rivas y otras notabilidades de 1820, el que magnates de abolengo tan liberal como lo eran el duque de Frias, el marqués de Miraflores y otros individuos de su clase, no hubiesen aceptado la jefatura de Argüelles y de Calatrava y se hubiesen alejado de una situacion que tuvo origen en la asonada soldadesca de la Granja, asonada que anatematizó en las Cortes el general Seoane y que el mismo Mendizabal, en cuyo desagravio fué tramada, rechazó en las personas de los sargentos Gomez y García, héroes de aquella bacanal castrense.

Otro síntoma de la alteracion que habia experimentado el espíritu público lo señaló la retirada del ministerio de la Gobernacion del ardiente tribuno don Joaquin María Lopez, quien desencantado de que la opinion hubiese cesado de mostrarse intolerante hacia los moderados y exigente respecto á contrarestar las exageraciones progresistas, abandonó su cartera, la que pasó á manos de don Pio Pita Pizarro, liberal de radicalísima ortodoxia, pero hombre dotado de claro entendimiento y que conociendo que las exageraciones habian pasado de moda, buscaba para sus ideas como para su persona un terreno mas firme que el que habia escogido el partido progresista al lanzarse en vías que retrajeran de él la opinion de la mayoría contribuyente y sensata.

En gran manera contribuia á que se prolongase la guerra y á que no sacase el país todo el beneficioso fruto que hubiera sido de esperar de la prudente transaccion que el nuevo código daba cumplidos medios de llevar á cabo, entre las dos grandes parcialidades de la opinion liberal; contribuia, decíamos, en gran parte, á semejante menoscabo el grande equívoco, el craso error que á los moderados como á los progresistas les hacia ver bajo un falso punto de vista las relaciones de la nacion y su gobierno con los dos gabinetes á cuya amistad debió la reina Cristina y el partido liberal poder luchar con éxito contra don Carlos.

El tratado de la cuádruple alianza vino á interponer el poderío de los gabinetes de Londres y de Paris entre don Carlos y las simpatías que á favor de la causa de este príncipe anima-

ban á los gabinetes de Viena, de Berlin y de San Petersburgo. De haber sido Luis Felipe fiel al espíritu de aquella alianza, como lo fué aparentemente, al menos, á la letra del tratado, la guerra civil de los siete años hubiera podido terminar inmediatamente despues del primer sitio de Bilbao; pero Luis Felipe se dejó seducir por las caricias de Metternich, protector del carlismo, logrando aquel de esta suerte compensar la cooperacion que dejó de prestar al pretendiente español neutralizando la que la Francia debia haber prestado á doña Isabel. A la deferencia de la corte de las Tullerías hacia la de Viena uniéndose luego la prevencion y antipatia de Luis Felipe contra el espíritu revolucionario inaugurado por los sucesos de la Granja, y del alejamiento y frialdad del gabinete francés hacia el régimen que surgió de aquellos sucesos, nació el que los moderados se declarasen abiertamente amigos de la Francia y ansiosos de su influjo en nuestros asuntos interiores, al paso que adversarios de Inglaterra, á la que supusieron mucho mas amiga de los progresistas de lo que en realidad lo era, como creemos haberlo demostrado en el cap. IV del mismo libro IV al suministrar la prueba de que el gabinete inglés deseó poder contar con la accion de los dos partidos, del progresista como del moderado, para el mas completo triunfo de la causa de Isabel; pero no habiéndose prestado Isturiz á la inteligencia propuesta por el ministro de Inglaterra, el apoyo que este siguió prestando á España bajo el ministerio Calatrava lo miraron los moderados poco menos que como un ataque á la independencia de la nacion.

Los lectores que busquen la verdad en la historia de la época á que hemos llegado, no deberán dar implícito crédito á las acusaciones generalizadas contra el influjo de Inglaterra en nuestros asuntos, del mismo modo que es de deplorar la divergencia que surgió y se mantuvo entre los dos gabinetes aliados de la Reina sobre la manera de llegar al término de nuestra contienda civil. Los ingleses deseaban que los carlistas fuesen vencidos, que en España se estableciese la tolerancia religiosa, que nuestra legislacion comercial se liberalizase, deseos que podian ser considerados mas ó menos aceptables bajo el punto de vista de las preocupaciones y de los hábitos de nuestra patria, pero que no significaban que la diplomacia inglesa protegiese la revolucion por predileccion hacia ella.

Por parte del gabinete francés hubo una secreta pero constante tendencia á que nuestra guerra civil terminase por medio de una transaccion, y no estuvo Luis Felipe lejos de la idea de proteger el matrimonio de la reina con el hijo mayor del Pretendiente, muy particularmente en los dias que siguieron á los sucesos de la Granja y los que precedieron á la expedicion de don Carlos y su invasion de las provincias situadas á la orilla derecha del Ebro. Solo abandonó el monarca francés el pensamiento de la transaccion matrimonial, despues que la conclusion del convenio de Vergara y la expulsion de don Carlos del territorio español, redujeron este príncipe á la impotencia. Entonces fué cuando acogió Luis Felipe el proyecto de que la reina se casase con un príncipe napolitano, el conde de Trápani, proyecto que, haciendo uso de la libertad de que todavía gozaba la prensa española, hizo esta imposible. La derrota de la candidatura de Trápani dió lugar á la concepcion de la laboriosa y poco feliz combinacion á la que la historia dió el nombre de los matrimonios españoles (*les mariages espagnols*).

Para no traspasar los límites de la verdad respecto á las relaciones entre el gabinete inglés y la situacion progresista representada por el ministerio de Calatrava, deduciendo el significado que realmente corresponde á la influencia que los moderados atribuyeron á sir Jorge Williers sobre el gabinete español, debe tenerse presente que el grande interés que Inglaterra tenia en el triunfo de la causa de las dos reinas de España y de Portugal, antes que peninsular, era para Inglaterra de un interés europeo, pues la causa de la disidencia en que el gobierno inglés se hallaba con los gabinetes del Norte no era otra sino la predileccion que la Gran Bretaña daba al triunfo de la libertad peninsular. Llevado por este interés lord Palmerston, que era el individuo mas influyente del gabinete que presidia lord Melbourne, se inclinaba á apoyar indistintamente en España á los conservadores y á los pro-



gresistas; pero no fueron recibidos sus avances por los primeros, que se hallaban llenos de prevención contra las artes de la *proverbial pérdida Albion*, como era entonces poco menos que artículo de fe pensar acerca de los ingleses y de su política.

No es de extrañar que lord Palmerston, sobre quien había adquirido Mendizabal cierto influjo de resultados del brillante éxito de su gestión financiera en servicio de don Pedro de Braganza y de su hija doña María, aspirase á hallar en los progresistas las simpatías que no había encontrado en los moderados.

Pudo muy bien pensar aquel estadista en sacar partido de una íntima alianza con España, ayudando á ésta á recuperar su rango de nación influyente y recibiendo de ella compensación de los servicios que deseaba prestar; semejante razonable hipótesis explica sencillamente que, sin perfidias, sin egoísmo, sin premeditado intento de explotar á España, desease Palmerston la celebración de un tratado de comercio con la Península, siendo muy verosímil que de haber tenido éxito aquellas aspiraciones, hubiese la cordialidad de vínculos procurado á España la amplia infusión de capitales ingleses aplicados al desarrollo de nuestra agricultura y de nuestra industria, capitales que no acudieron por causas que no entra en nuestro propósito explicar; se nos retiró pues la confianza del público monetario inglés, cuyo vacío ha venido hasta cierto punto á ocupar entre nosotros el capital francés invertido en los ferro-carriles y otras empresas españolas.

Las presentes observaciones nos son sugeridas por la analogía que ofrecen dos situaciones en las que errores hijos de rancias preocupaciones crearon fantasmas cuya misma exageración engendró males de triste realidad. Durante todo el curso de la primera revolución y bajo el imperio de Napoleon, creyóse como artículo de fe que el oro británico, según decían los jacobinos, pagaba las conspiraciones de los realistas y los levantamientos de la Vendée, y que los ingleses tuvieron asalariados á Marat, á Robespierre y demás corifeos de la montaña. Las memorias del honrado Garat y otros testimonios históricos han evidenciado, de entonces acá, que Pitt, del mismo modo que los terroristas, fueron igualmente inocentes de las calumnias que por largos años persiguieron su memoria.

Otro tanto sucedía respecto á haberse generalizado entre los moderados que los progresistas estaban vendidos á los ingleses, y entre los amigos de Mendizabal y de Calatrava que todos los moderados eran agentes de Luis Felipe, doble error que acabó por dar lugar á inconvenientes no menos perjudiciales que los que habría acarreado la realidad de una errada creencia.

#### DOCUMENTO NUM. I

El autor ha sostenido en la prensa, en el parlamento y en libros que el diezmo, que fué mirado por los reformadores progresistas como una contribución que pesaba sobre el colono, no era tal contribución sino parte integrante, aunque subentendida, de la renta de la tierra, y al ratificarse en la presente obra en la misma proposición, considera debido á sí mismo y al público la demostración de su tesis que juzgarán completa las observaciones contenidas á continuación:

##### *De la naturaleza económica del diezmo sobre los productos de la tierra*

1.<sup>a</sup> La renta de la tierra proviene de la variedad en las calidades de la misma ó sea de la diferencia en la fertilidad respectiva de los terrenos, de suerte que en la suposición que fuese una misma la fuerza vegetativa de todas las tierras no existiría la renta, ó lo que es lo mismo, no se pagaría arrendamiento por su uso.

2.<sup>a</sup> La tierra de inferior calidad que se ha reducido la última á estado de cultivo, nunca paga arrendamiento.

3.<sup>a</sup> La diferencia entre el producto de la tierra cuya cultura ha precedido á la de la que no paga renta alguna, y el producto de las de calidad superior, es lo que regula la renta de todas las tierras puestas en cultivo.

4.<sup>a</sup> El costo de los productos recolectados en la tierra de

inferior calidad y que no pagan renta, es el que regula el precio de los productos agrícolas, no pudiendo existir para un mismo artículo dos precios en el mercado.

5.<sup>a</sup> Como consecuencia de estos principios deducen los economistas que todo recargo sobre el producto bruto agrícola aumenta indirectamente su costo y eleva su precio.

Para dilucidar satisfactoriamente esta importantísima materia, es preciso ante todo fijar la verdadera inteligencia de la palabra *renta*, no debiendo entenderse como tal sino la retribución pagada al propietario por el uso de las calidades productivas de la tierra y no el interés del capital invertido por el mismo en arbolados, edificios y otras mejoras hechas en ella y que son capital ó sea trabajo acumulado.

La renta considerada en el sentido económico aquí expresado, á saber: el de precio satisfecho al dueño de la tierra por el uso de las facultades productivas de la misma, proviene incontestablemente de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Del hecho de la *apropiación* que motiva el que para hacer uso de la tierra se necesita el consentimiento del propietario.

2.<sup>a</sup> De la competencia que con el aumento de población y de capital, se establece entre los colonos para obtener tierras en arrendamiento.

3.<sup>a</sup> Del precio de los granos y subsistencias, determinado este por la demanda de primeras materias y la mayor dificultad de obtenerlas.

El caso de no pagarse renta alguna es meramente accidental y solo hipotético en un sentido absoluto, excepto en el caso de no existir todavía la *apropiación*, ó cuando la tierra carece de todo poder vegetativo y no puede dársele el trabajo del hombre por medio de beneficios y el empleo de capital.

Examinemos si no, en qué descansa toda la teoría que impugnamos, relativa á que existe siempre una parte de tierra que no paga renta alguna, y de que esta última depende enteramente de la diferencia en la feracidad de los terrenos.

No negaremos que esta diferencia existe y que sus resultados influyen ya sea en la cuota de la renta, ya en el precio de los frutos, pero son muy distintas, como vamos á demostrar, las consecuencias que de ello han de deducirse.

Designemos por A, B, C, D, E y F las diferentes calidades de tierras cultivables que existen en un país; supongamos que A sea la de calidad superior y que la fertilidad de las demás vaya disminuyendo en el orden alfabético indicado. Claro es que la cantidad de productos que respectivamente darán estas tierras de diferente calidad, siendo mayor á medida que lo es su feracidad, las cincuenta fanegas por ejemplo que produzca la tierra A, dejarán mayor utilidad al labrador que las treinta y cinco fanegas que únicamente produzca la tierra C, así como la utilidad que estas dejan será superior á la que rindan las veinte fanegas que únicamente produzca la tierra E; siempre en el supuesto de invertirse en el cultivo de igual extensión de tierra, el mismo trabajo y capital. A medida que va disminuyendo la cantidad de productos que rindan las tierras de inferior calidad, va siendo menor la posibilidad de que reporten beneficios los que la cultivan, y llega necesariamente el caso de que á menos de subir el precio de los frutos, el costo de estos en las tierras mas inferiores sea igual al valor en venta de los mismos.

Supongamos ahora que el grano recolectado en las tierras F, vendido al precio de catorce pesos el cahiz, produzca solo con que cubrir los gastos incurridos en las labores, mantenimiento del colono y una utilidad á favor de este, igual á la que dejen en general las empresas agrícolas. Que del mismo modo el grano que se recoja en las tierras E, necesita ser vendido á trece pesos el cahiz para dejar cubiertas las mismas atenciones y que los rendimientos en especies ó granos de las tierras D, C, B y A, vendidos á doce, once, diez y nueve pesos el cahiz, reembolsen todos los costos de producción, sin dejar sobrante.

En este estado de cosas, si la demanda de grano no excede la cantidad que pueden producir las tierras A, B, C y D, el precio corriente no subirá de doce pesos el cahiz, y no podrán, por consiguiente, ponerse en cultivo las tierras E y F, cuyos productos necesitan ser vendidos á trece y catorce pe-

son para cubrir los gastos de producción. Vemos además, que los colonos que labran las tierras C, B y A sacan de ellas despues de cubiertos sus gastos y utilidades un excedente. el primero de un peso por cahiz, el segundo de dos y el tercero de tres pesos.

Esta diferencia entre los gastos de producción, incluidas las utilidades del colono y el producto en venta de los frutos, es lo que constituye la renta de la tierra, la cual del mismo modo que no puede existir antes que exista aquella diferencia, se establece desde luego en cuanto la demanda de granos va haciendo necesario poner en cultivo las tierras menos fértiles.

Llegado el caso de que las subsistencias obtenidas en los terrenos A, B, C y D, no basten para el consumo del país, lo natural es que se pidan granos al extranjero si los de esta procedencia pueden llegar al mercado al precio corriente de doce pesos el cahiz, en cuyo caso no se cultivarán ó por lo menos no se sembrarán de trigo las tierras E y F, las que, como hemos visto, necesitan que los precios suban para poder ser *labradas* sin pérdida para el colono. Pero si no pudiese traerse trigo extranjero al precio de doce pesos el cahiz, entonces el grano tiene precisamente que subir y de esta subida dependerá el que puedan ponerse en cultivo las tierras de calidad inferior. Entonces el mayor precio del grano aumenta forzadamente las utilidades que dejan las tierras A, B, C y D, cuyo aumento de beneficio influye á su vez en el de la renta, lo que sucederá no menos en razon á que el interés del propietario le moverá á exigir mayor renta, que á consecuencia de la facilidad que tendrá en encontrar arrendadores que accedan á partir con él las acrecentadas utilidades que reportan sus tierras.

Esta demostración no podrá menos de parecer completa á los lectores familiarizados con los estudios económicos, pero por si acaso algunos menos versados en ellos conservan duda sobre la definición que precede, vamos á presentarla bajo un punto de vista de mayor claridad.

Supongamos que A, B, C, D, E y F sean suertes de tierra de diferente calidad y de igual extension que con la misma cantidad de trabajo y el mismo empleo de capital producen á saber:

A	. . . . .	50 fanegas de grano
B	. . . . .	40 » »
C	. . . . .	35 » »
D	. . . . .	25 » »
E	. . . . .	20 » »
F	. . . . .	15 » »

Siendo el costo de sembraduras y labores para todas estas tierras de 1,000 reales, el precio de producción de las mismas ó sea el importe á que debe ser vendido el trigo que en ellas se coge, para indemnizar al labrador de sus desembolsos (sin contar nada por renta de la tierra), es el siguiente:

Las 50 fanegas de la tierra A	vendidas á 20 rs.	producen	1,000
Las 40 id. de id. B	id. á 25	id.	1,000
Las 35 id. de id. C	id. á 28	id.	1,000
Las 25 id. de id. D	id. á 40	id.	1,000
Las 20 id. de id. E	id. á 50	id.	1,000
Las 15 id. de id. F	id. á 66	id.	1,000

Si la demanda de grano en el país, ya sea en razon á su consumo, ya á la exportación, no hace subir el precio á mas de 28 á 30 rs. fanega, claro es que solo podrán cultivarse las tierras A, B y C, pues para que lo fuesen las tierras D, sería menester que el trigo valiese lo menos á 40 rs.; á 50 rs. para que hallase salida el trigo recolectado en la tierra E, y á 66 reales para que la tuviese el producido por la tierra F.

Cuando el trigo vale á 30 rs., se ve que las tierras A dejan despues de cubrir los costos de producción un excedente de 10 rs. en fanega, de 5 rs. sobre las tierras B y de 2 rs. sobre las tierras C. A medida que va subiendo el precio del grano, este excedente va siendo mayor, y es el que da origen á la renta y permite que esta se eleve. Al precio de 40 rs., hé aquí cuál será el resultado para las tierras A, B, C, D.

	Costo de producción	Valor en venta	Utilidad
50 fanegas, producto de las tierras A.	1,000	2,000	1,000
40 id. id. id. B.	1,000	1,600	600
35 id. id. id. C.	1,000	1,420	420
25 id. id. id. D.	1,000	1,000	0

Como la renta solo puede salir del excedente de los productos de la tierra, despues de cubiertos los costos de la labor y las utilidades del colono, la renta correspondiente á las tierras A, B y C será la de 1,000 reales para la primera, 600 reales para la segunda y 420 reales para la tercera; no alcanzando renta alguna á las tierras D, que solo producen con que cubrir estrictamente los gastos de producción. Esta última clase de tierra no se labrará interin el precio del grano no suba lo suficiente para que el colono pueda reportar una utilidad correspondiente á sus desembolsos y fatigas, y además con que indemnizar al propietario por la concesión del permiso de hacer uso de su pertenencia. Pero claro es que la renta sobre las últimas tierras puestas en cultivo tiene que ser ínfima, pues como el roturar y sembrar nuevos terrenos se va extendiendo de las de superior á las de inferior calidad á medida que con el aumento de población va subiendo el precio del grano, se echa mano de las tierras menos fértiles, y cuyos productos apenas alcanzan á cubrir los costos de producción. La renta que se paga al propietario sobre estas tierras no puede exceder de aquella ligera retribución que baste para decidir á aquel á preferir el conceder el uso de su tierra á dejarla en erial.

Se ve, pues, que la renta de la tierra es de por sí independiente de la circunstancia de que haya ó no arrendadores, pues puede suceder, y en realidad acontece con frecuencia, que los dueños de las tierras son los mismos que las labran. En este caso no hay duda que las tierras de calidad inferior que producen menos granos no podrán ser labradas sino cuando el precio de los frutos se eleve lo bastante para cubrir los desembolsos del propietario labrador y dejar á este además la correspondiente utilidad por el empleo de su tiempo y de sus faenas. Mas cuando la subida de los granos permita á los dueños labrar las tierras de mayor fertilidad, dejarán un beneficio proporcional á la subida del grano y el importe de este beneficio que no corresponde al capital agrícola el cual se nivela en todas las tierras, es la renta que va al bolsillo del propietario ó como alquiler cuando arrienda su tierra, ó como utilidad inherente á la misma cuando la labra por su cuenta.

Resulta de estos hechos evidentes, que siempre que se ponen en cultivo tierras de inferior calidad, y en las que cuesta mas caro obtener granos y subsistencias, tiene esto lugar porque el aumento en la demanda ha hecho subir el precio, y esta subida permite cubrir mayores gastos de producción. De aquí es de donde proviene el excedente entre el costo de los productos de las tierras inferiores y su rendimiento, excedente que da origen á la renta y subordina la elevación del precio de los granos á la demanda, en vez de hacerlo depender entera y absolutamente del costo de producción, causa secundaria y relativa de la subida, no absoluta y única como lo sería según la doctrina del señor Flores Estrada y de Ricardo, los que al afirmar que no podría el colono cultivar la tierra de inferior calidad si no vendiese mas caros sus productos, no tuvieron presente que la circunstancia de valer ya mas caros estos productos es lo que ha permitido poner en cultivo las tierras de inferior calidad, del mismo modo que el solo hecho de haber sido necesario echar mano de estas tierras, es lo que ha dado origen á la renta de las de superior calidad.

En el estado de apropiación del territorio, que es en el que de hecho se hallan todos los pueblos civilizados, no puede recurrirse á labrar terrenos por ínfima que su calidad sea sin obtener la vena del propietario, que nunca la da sin pedir en cambio una retribución correspondiente á la utilidad que pueda sacarse del uso de su propiedad.

Creemos, pues, que Smith vió las cosas como son en sí, cuando atribuyó la renta de la tierra á lo limitado de esta comparativamente á la competencia ó á la demanda; y que Thompson tiene razon atribuyendo á Ricardo haber *confundido el efecto con la causa*, al dar por motivo de la elevación